



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 5 3 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.R.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 965/2010 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se presumen producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), estando legitimado para presentarla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 LCC.

3. El hecho lesivo se produjo el día 24 de diciembre de 2009, sobre las 19:20 horas, cuando el conductor afectado circulaba con el vehículo de su propiedad por la carretera GC-015, a la altura del punto kilométrico 26+2400, y se produjo un desprendimiento de piedras de uno de los taludes contiguos a la calzada, que cayeron sobre dicho vehículo, ocasionándole daños por valor de 688,22 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias y su Reglamento, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no se ha desarrollado por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Además y específicamente, el art. 57 de la Ley Reguladora del Régimen Local.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación de la reclamación el 14 de enero de 2010, tramitándose de forma correcta.

El 26 de noviembre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio.

2. Por otra parte, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollado en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada, estimando el Instructor que concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama, estando probado el mismo, por lo que corresponde al interesado una indemnización de 688,22 euros, coincidentes con lo solicitado por él.

2. El hecho lesivo está, en efecto, acreditado mediante la prueba testifical practicada, declarando el conductor de la empresa de transporte Global que, al llegar al lugar de los hechos, el coche accidentado estaba parado y los dueños estaban quitando piedras, bajándose para auxiliarles y diciéndoles que se quitaran porque se sentía el ruido de piedras cayendo.

Además, los desperfectos referidos, que han resultado probados a través de las facturas aportadas, son coincidentes con los alegados por el reclamante y propios del accidente alegado.

3. El funcionamiento del servicio público prestado ha sido inadecuado, debiéndosele insistir a la Administración gestora que la garantía de uso seguro de las carreteras exige el saneamiento apropiado y regular de los taludes, con aplicación de las medidas adecuadas para evitar desprendimientos o, por lo menos, paliar sus efectos.

Así, forma parte esencial de las funciones del servicio de carreteras acondicionar los elementos de las mismas, incluidos riscos o taludes próximos, para evitar los riesgos dañosos generados de lo contrario, como caída de piedras en la vía por desprendimiento, causa exclusiva del accidente ocurrido.

4. Por tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento, deficiente, por omisivo, del servicio público y el daño por el que se reclama, no concurriendo concausa en la producción del accidente imputable al conductor del vehículo accidentado, pues, dadas las características del hecho lesivo, no pudo evitarlo, no constando que circulara antirreglamentariamente por lo demás.

5. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho en virtud de lo expuesto en los puntos anteriores de este Fundamento.

La indemnización solicitada por el interesado y que corresponde abonar, se ha justificado por las facturas presentadas, aunque se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, en su caso.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es jurídicamente procedente, debiéndose indemnizar al afectado como se indica en el Fundamento III.5.